



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION – NORTE DE SANTANDER**

Convención, quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito allegado vía electrónica el 14 de enero de 2021 el doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, en su condición de apoderado especial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR LTDA”** solicita la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** incoado contra el señor **REINALDO VEGA PACHECO**, por pago total de la obligación, agencias en derecho y costas judiciales.

Para resolver lo anterior nos dirigimos al artículo 461 del C.G.P., que establece: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Así las cosas, tenemos que en este caso se satisfacen los requisitos de la precitada norma, razón por la cual se accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por el memorialista y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario incoado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR LTDA”** contra el señor **REINALDO VEGA PACHECO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Líbrese el oficio pertinente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia judicial, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA